

DENOMINACION UNIDAD ORGANICA	DENOMINACION PUESTO	DOTA CION	NIV. C.D.	COMPL. ESPEC.
<u>SUBZONA DE INSPECCION: MADRID, VALLADOLID, LEON, SEVILLA, GRANADA, SANTA CRUZ DE TENERIFE, BARCELONA, VALENCIA, ZARAGOZA Y BILBAO.</u>	Jefe de Zona de Inspección	2	26	162.864
	Jefe Subzona de Inspección	10	25	102.864
	Inspector de Subzona	45	20	162.864
	Jefe de Negociado Nivel 17	4	17	132.864
	Jefe de Negociado Nivel 14	10	14	102.864
<u>OFICINAS TECNICAS CLASE A</u>	Jefe Correos y Telegrafos	150	17	108.864
	Jefe Adjunto	150	15	102.864
	Segundo Jefe Adjunto	31	12	96.864
	Jefe Oficina Movil (Miranda)	3	11	162.864
<u>OFICINAS TECNICAS CLASE B</u>	Jefe Correos y Telegrafos	375	15	102.864
	Jefe Adjunto	375	12	102.864
<u>OFICINAS TECNICAS CLASE C</u>	Jefe Correos y Telegrafos	1.150	13	78.864
<u>OFICINA TECNICA DE ANDORRA LA VIEJA</u>	Jefe Correos y Telegrafos	1	17	60.864
	Jefe Adjunto	1	15	54.864
<u>PUESTOS DE TRABAJO PARA TODAS LAS JEFATURAS PROVINCIALES Y ADMINISTRACIONES DE CORREOS Y TELEGRAFOS, OFICINAS TECNICAS Y AUXILIARES Y SUBZONAS DE INSPECCION.</u>	Médico Superior	55	13	216.864
	Ayudante Técnico Sanitario	89	12	174.864
	Manipulador Máquinas	111	11	294.864
	Operador Fonotelex	53	11	246.864
	Traductor más de un idioma en Area Explotación	24	11	228.864
	Operador Centrales Telex-manuales	44	11	186.864
	Traductor de un idioma en Area Explotación	56	11	180.864
	Jefe de Equipo	540	11	174.864
	Operador Centex Internacional	129	11	162.864
	Puesto Trabajo N.10 Servicios Moviles	963	10	216.864
	Auxiliar Reparto Motorizado	5.808	10	204.864
	Puesto de trabajo N.10 Area Servicios al Público	1.689	10	174.864
	Puesto de trabajo N.10 Area Tráfico Explotación	4.303	10	162.864
	Puesto de trabajo N.10 Area Control Explotación	1.775	10	144.864
	Conductor Carretilla	395	9	156.864
	Clasificador de Reparto	216	10	132.864
	Técnico Auxiliar Area Tráfico Explotación	5	9	180.864
	Reparto a pie	13.953	9	132.864
	Auxiliar Tráfico Int. al público de Clasif. y Reparto	649	9	126.864
	Subalterno Servicios Exteriores a la Intemperie	2.296	9	120.864
	Auxiliar Tráfico Interior (Clasif. y Reparto)	7.390	9	114.864
Subalterno Servicios Interiores	1.954	9	102.864	

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1092** REAL DECRETO 41/1987, de 16 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en 1987.

Una vez aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1987, entre los que se incluyen los de la Seguridad Social, resulta necesario revisar las normas sobre cotización a aquella, establecidas en el Real Decreto 2475/1985, de 27 de diciembre.

Mediante el presente Real Decreto, que se enmarca, como en años anteriores, dentro del objetivo amplio del Gobierno de favorecer una política que propicie la generación de nuevo empleo, se modifican las bases y topes de cotización en función de las previsiones de la evolución general de los salarios. Estas modificaciones suponen una disminución de la presión fiscal, medida en términos de Producto Interior Bruto, respecto a la existente en el ejercicio de 1986.

Se mantiene, durante el ejercicio de 1987, la reducción de un 10 por 100 en la vigente tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social donde la reducción opera sobre el sistema de primas mínimas, en razón de las circunstancias de empleo que concurren en el sector.

Por último, se regula expresamente la forma de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los trabajadores desempleados que realizan trabajos de colaboración social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo durante 1987 de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Seguridad Social

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será de 259.980 pesetas mensuales.

Art. 3.º El tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

- Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 49.170 pesetas mensuales.

- Para los trabajadores de diecisiete años: 30.150 pesetas mensuales.

- Para los trabajadores menores de diecisiete años: 18.990 pesetas mensuales.

#### Régimen General

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, por las retribuciones salariales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o las que realmente perciba de ser estas superiores.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuada la de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas Pesetas/mes	Bases máximas Pesetas/mes
1	Ingenieros y Licenciados ...	76.650	259.980
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados ...	63.570	215.490
3	Jefes Administrativos y de Taller ...	55.260	187.530
4	Ayudantes no titulados	49.170	165.690
5	Oficiales Administrativos	49.170	153.360
6	Subalternos	49.170	140.400
7	Auxiliares Administrativos	49.170	140.400
		Pesetas/día	Pesetas/día
8	Oficiales de 1.ª y 2.ª	1.639	5.007
9	Oficiales de 3.ª y Especialistas	1.639	4.886
10	Peones	1.639	4.640
11	Trabajadores de diecisiete años	1.005	2.857
12	Trabajadores menores de diecisiete años	633	1.800

Art. 6.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,8 por 100, del que el 24 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en el que se estará a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, se aplicará reducida en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que continuarán siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 7.º La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a que se refiere la Orden de 1 de marzo de 1983 se efectuará al 14 por 100; el 12 por 100 a cargo de la Empresa, y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28,8 por 100. El 24 por 100 a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

#### Régimen Especial Agrario

Art. 8.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los números siguientes:

1. La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas.

2. La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 6 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

3. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será del 9 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 15 por 100.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo 5.º

#### Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Art. 9.º 1. La base mínima de cotización, a partir del 1 de enero de 1987, será de 49.170 pesetas mensuales.

La base máxima de cotización, a partir de la indicada fecha, será de 259.980 pesetas mensuales.

2. La base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1987 sean menores de cincuenta y cinco años de edad será la elegida por éstos, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima, redondeada a múltiplo de 3.000

3. El límite máximo de la base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1987 tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco años o más queda fijado en 135.000 pesetas mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en la redacción dada por la disposición adicional tercera de la Orden de 15 de enero de 1985.

4. El tipo de cotización a este régimen especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1987, el 28,8 por 100.

#### Régimen especial de la Seguridad Social de los empleados de hogar

Art. 10. La base de cotización, a partir de 1 de enero de 1987, será de 49.170 pesetas mensuales.

El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1987, el 20 por 100; el 16,5 por 100 a cargo del empleador y el 3,5 por 100 a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Art. 11. Lo dispuesto en los artículos 4.º al 7.º, ambos inclusive, será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

#### Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Art. 12.1. La base de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Por lo que se refirió a las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los

Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto.

Art. 13. Los tipos de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial: El 1,1 por 100 a cargo de la Empresa.

Formación Profesional: El 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios de carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en las fechas a que corresponden dichos salarios. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere al artículo 4.º

Segunda.—A efectos de la normalización de las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón, a excepción de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se totalizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, las bases correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hubieran correspondido al período del año transcurrido hasta el 30 de junio del año anterior.

Tercera.—La base de cotización, por las contingencias de que se trate, para aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo percibiendo prestaciones de nivel contributivo, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada.

Cuarta.—1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en la norma duodécima del anejo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

2. Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Quinta.—La cotización por jornadas reales determinará la obligación de las Empresas agrarias de solicitar su inscripción como tales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Sexta.—1. Las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 1809/1986, de 29 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores, que se concertará necesariamente por la Tesorería General de la Seguridad Social y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

2. La base de cotización por las contingencias señaladas en el número anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias en los últimos seis meses de ocupación efectiva.

A la base así calculada, se aplicará el tipo de cotización del 1,5 por 100.

#### DISPOSICION FINAL

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1987.

2. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
MANUEL CHAVES GONZALEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1093** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se modifica la norma de calidad para limones destinados al mercado interior.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, dispone en su artículo 6.º, que en el caso de que los productos que cumplan las normas de calidad superen las necesidades del consumo, se podrán tomar medidas que limiten la comercialización de los productos ofertados.

Teniendo en cuenta las condiciones que concurren en el mercado del limón, resulta necesaria la modificación de la norma de calidad para los limones, suprimiendo transitoriamente la comercialización de la categoría III.

En consecuencia y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), oídos los sectores interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Hasta la finalización de la campaña 1986/87, queda prohibida la comercialización de limones de la categoría III, destinados para su consumo en fresco en el mercado interior.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.

**1094** *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

Advertidos errores en la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 19 de julio de 1986, páginas 26094 a 26099, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto IV, apartado b), tercero, párrafo quinto, línea primera, donde dice: «Análogamente se eliminarán las plantas en que aparezcan ataques de carbón...», debe decir: «Análogamente se eliminarán todas las plantas en que aparezcan ataques de carbón...».

En el punto IV, apartado b), cuarto, párrafo tercero, línea cuarta, donde dice: «de otras especies, otras variedades, híbridas naturales, mutaciones y, en general, cualquier planta de tipo dudoso...», debe decir: «de otras especies, otras variedades, híbridos naturales, mutaciones y, en general, cualquier planta de tipo dudoso...».

En el punto IV, apartado e), línea primera, donde dice: «e) Comunicaciones de los productores: En la declaración de cultivos ha de figurar imprescindiblemente...», debe decir: «e) Comunicaciones de los productores: 1.º Declaraciones de cultivos. En la declaración de cultivos ha de figurar imprescindiblemente...».

En el punto IV, apartado e), párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «3.º Comunicaciones durante el ciclo de producción y preparación de la semilla...», debe decir: «2.º Comunicaciones durante el ciclo de producción y preparación de la semilla...». Asimismo, en el párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «Situación en almacenes y semilla a recoger en cada uno de ellos...», debe decir: «Situación de almacenes y semilla a recoger en cada uno de ellos...».

En el punto IV, apartado e), párrafo séptimo, línea primera, donde dice: «4.º Comunicaciones relativas a comercialización...», debe decir: «3.º Comunicaciones relativas a comercialización...».

A continuación del apartado VI, donde dice: «VIII Productores de semillas», debe decir: «VII Productores de semillas».

En el punto VIII, «Comercialización», apartado a), línea tercera, donde dice: «deben figurar, como mínimo, los datos que exige el Reglamento General de Certificación...», debe decir: «deben figurar, como mínimo, los datos que exige el Reglamento General de Control y Certificación...».